



# Tribunal Fiscal

Nº 01480-4-2004

EXPEDIENTE N°

2784-2003

INTERESADO

**INVERSIONES SHAPAJA S.A.**

ASUNTO

Regimen de Fraccionamiento Especial

PROCEDENCIA

Lima

FECHA

Lima, 12 de marzo de 2004

VISTA la apelación formulada por **INVERSIONES SHAPAJA S.A.** contra la Resolucion de IntendenciaNº 026-4-13408/SUNAT del 31 de enero de 2003 emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administracion Tributaria, en el extremo que declaro infundada la reclamación contra las Resoluciones de Intendencia N°s 023-4-74348/SUNAT y 023-4-74354/SUNAT que declararon la pérdida del Regimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la aplicacion de la Resolucion MinisterialN° 239-99-EF/15, efectuada por la Administración, a fin de calcular el saldo de la deuda materia de cobranza es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto expresamente en el articulo 12º de la Ley N° 27005, que establece -como efecto de la perdida del fraccionamiento- la aplicacion de la Tasa de Interes Moratorio a partir del dia siguiente en que el deudor incurriera en la causal de perdida y no durante el periodo de vigencia del fraccionamiento como lo dispone la precitada Resolucion Ministerial;

Que por su parte, la Administracion señala que la recurrente al haber incumplido con el pago de dos (2) cuotas consecutivas del Regimen de Fraccionamiento Especial, incurrio en causal de perdida del citado beneficio, por lo que declaro la pérdida del mismo mediante Resoluciones de Intendencia N°s 023-4-74348/SUNAT y 023-4-74354/SUNAT, actualizando la deuda pendiente de pago de conformidad con lo dispuesto por el articulo 19º de la Resolucion Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por el articulo 2º de la Resolucion Ministerial N° 239-99-EF/15, no resultando aceptable lo alegado por la recurrente en cuanto a que el interés moratorio debe aplicarse desde el día siguiente en que se incurra en causal de perdida, toda vez que las Resoluciones antes señaladas se encuentran sustentadas en lo dispuesto en el articulo 14º de la Ley N° 27005 que faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar resoluciones ministeriales complementarias;

Que en el presente caso, se tiene que mediante Formulario 4816 N° 00329510 del 13 de diciembre de 1996 y Formulario 4818 N° 00322402 del 9 de diciembre de 1996, la recurrente se acogio al Regimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, por deudas tributarias ascendentes a S/.534,333.00 y S/.166,937.00, respectivamente, a pagar en forma fraccionada en ochenta y cuatro (84) cuotas iguales;

Que no obstante, mediante Resoluciones de Intendencia N°s 023-4-74348/SUNAT del 5 de noviembre de 2001 y 023-4-74354/SUNAT del 6 de noviembre de 2001, la Administracion declaro la pérdida del acogimiento al citado Regimen de Fraccionamiento Especial, por haber incumplido la recurrente con el pago de dos (2) cuotas consecutivas de los referidos fraccionamientos, según se verifica del Anexo adjunto a las mismas (folios 27 y 30) siendo que el ultimo pago registrado en ambos casos es el de fecha 30 de octubre de 1998, por lo que dispuso el cobro de la suma de S/.1'095,485.00 y S/.351,277.00, respectivamente;

Que segun se ha expresado en las precitadas Resoluciones de Intendencia N°s 023-4-74354/SUNAT y 023-4-74348/SUNAT (folios 28 y 31), la Administracion a efecto de determinar el saldo materia de cobranza, aplico lo dispuesto por el articulo 19º de la Resolucion Ministerial N° 277-98-EF/15, modificado por el articulo 2º de la Resolucion Ministerial N° 239-99-EF/15, lo que fue mantenido en la apelada;

Que la recurrente no cuestiona la declaración de perdida del fraccionamiento, la que se encuentra arreglada a ley, sino el procedimiento de actualización del saldo de la deuda tributaria materia de cobranza efectuado

f m ch



# Tribunal Fiscal

Nº 01480-4-2004

por la Administracion, aplicando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 239-99-EF.15, esto es, desde el 17 de diciembre de 1996, por lo que la materia controvertida se centra en determinar en el presente caso, si el cálculo del saldo de la deuda tributaria efectuada por la Administración como producto de la perdida del fraccionamiento se encuentra arreglada a ley;

Que al respecto, el articulo 3º del Decreto Legislativo N° **848** estableció que la actualizaciđn de la deuda sujeta al RBgimen de Fraccionamiento Especial debia efectuarse aplicando la variacion del indice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el ultimo dia del mes anterior a la fecha de acogimiento;

Que los artículos 5º y 6º de la misma norma establecieron que la deuda insolata actualizada podría pagarse en cuotas mensuales iguales mediante letras, en un periodo de hasta siete (7) años, aplicándose desde la fecha de acogimiento una tasa de interés nominal anual de 22% al rebatir sobre el saldo adeudado al momento de pago, siendo que las cuotas mensuales incluian la amortización e intereses de la deuda;

Que por su parte, el articulo 8º del mencionado Decreto Legislativo disponia que en caso que los deudores acogidos al Regimen incumplieran el pago oportuno de dos (2) cuotas consecutivas o de dos (2) periodos mensuales de sus obligaciones corrientes, perderian todos los beneficios que dicho regimen otorgaba, precisandose en el articulo 16º de su Reglamento, aprobado mediante Resolucion Ministerial N° 176-96-EF/15, que la deuda insolata que dio origen al acogimiento se recalcularia actualizndose desde la fecha de su exigibilidad de acuerdo a las normas correspondientes incluyendo los recargos, intereses y/o reajustes pertinentes;

Que el citado dispositivo fue modificado por el articulo 12º de la Ley N° 27005, que dispuso que la perdida del RBgimen de Fraccionamiento Especial no produciría la extinción de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° **848** y sus normas modificatorias y reglamentarias para determinar la deuda, aplicandose la Tasa de Interes Moratorio (TIM) prevista en el articulo 33º del Código Tributario a partir del dia siguiente en que se incurriera en la causal de pérdida;

Que no obstante la modificación prevista por la Ley N° **27005**, antes citada, el articulo 19º de la Resolucion Ministerial N° 277-98-EF/15 publicada el 16 de diciembre de 1998, establecio que **de** producirse la pérdida, a la deuda materia de acogimiento actualizada segun el articulo 3º del Decreto Legislativo N° **848** se le aplicaria la tasa de interes prevista en el articulo 33º del Código Tributario desde la fecha de acogimiento al Regimen hasta la perdida, disminuyendose las cuotas efectivamente pagadas y que al monto restante se le aplicaria la TIM desde **la** fecha de la perdida hasta la fecha de pago correspondiente;

Que posteriormente, el articulo 2º de la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, publicada el 27 de noviembre de 1999, sustituyó el segundo parrafo del articulo 19º **de** la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, referido a los efectos de la perdida, en **el** sentido que de producirse esta a la deuda materia de acogimiento actualizada según el articulo 3º del Decreto Legislativo N° **848**, se le aplicaria la TIM de acuerdo al articulo 33º del Código Tributario a partir del **17 de** diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, no siendo de aplicaciđn **la** tasa de interés nominal anual de 22%, indicandose, asimismo, que los pagos efectuados se aplicarian a la deuda en la fecha en que fueron realizados, imputandose en primer lugar al interés y luego **al** saldo de la deuda materia de acogimiento;

Que como consecuencia de la modificación introducida por la Ley N° 27005, **de** producirse la perdida del Regimen de Fraccionamiento Especial el contribuyente conservaría tanto la actualizaciđn de la deuda materia de acogimiento de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, como la aplicacion de la tasa de interes nominal anual, desde la fecha de acogimiento hasta la fecha en que éste incurrio en la causal de perdida, conforme al articulo 12º de la citada Ley N° 27005, por lo que no requirió establecer una tasa aplicable durante el periodo comprendido entre **el** acogimiento al regimen de fraccionamiento y la pérdida del mismo, asi como un mecanismo de imputación de los pagos realizados durante el mismo;

KM OPL



# Tribunal Fiscal

Nº 01480-4-2004

Que este Tribunal mediante ResolucionNº 06957-4-2002 de fecha 29 de noviembre de 2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de diciembre de 2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que "en caso de perdida del Fraccionamiento, la Tasa de Interes Moratorio (TIM) a que se refiere el articulo 33º del Codigo Tributario se aplicara a partir del dia siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Regimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley Nº 27005, no siendo aplicable el articulo 19º de la Resolucion MinisterialNº 277-98-EF/15, modificada por la Resolucion MinisterialNº 239-99-EF/15, por tratarse **de** una norma de menor jerarquia que trasgredre lo dispuesto en la Ley Nº 27005";

Que ahora bien, con posterioridad a la dación de las normas antes analizadas, la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, establecio en el numeral 4.6 del articulo 4º, que aquella deuda tributaria que no se acoja al **RESIT** y que sea exigible al 31 de diciembre de 1997, se actualizará conforme con lo establecido por el numeral 4.1 del mismo articulo;

Que el citado numeral 4.1 del articulo 4º de la Ley N° 27681, dispone que para determinar la deuda materia de acogimiento al Sistema, el saldo del tributo se reajustara aplicando la variacion anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variacion anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del ultimo pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento;

Que el inciso a) del articulo 13º del Reglamento de la Ley N° 27681, aprobado mediante Decreto Supremo N° 064-2002-EF, establece que la deuda susceptible de actualizaciñ es aquella exigible al 31 de diciembre de 1997 que al 8 de marzo **de** 2002 se encontrara pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentre, y que para tal efecto, la deuda comprende entre otros, el saldo de tributo, el saldo de multas por infracciones cometidas o detectadas al 31 de diciembre de 1997, los intereses capitalizados y el saldo de fraccionamientos que contienen exclusivamente deudas exigibles a dicha fecha;

Que de otro lado, el inciso b) del mismo articulo señala que a efecto de la mencionada actualizaciñ se aplicara el procedimiento previsto en el numeral 5.1 del articulo 5º del mismo Reglamento, debiendo aplicar a partir del 1 de enero de 2002 y hasta la fecha **de** pago, la TIM conforme a lo previsto en el articulo 33º del Codigo Tributario, descontando los pagos parciales en la fecha que se efectuen de conformidad con lo dispuesto por el Codigo Tributario;

Que de lo expuesto se aprecia que la Ley N° 27681 y su Reglamento establecen un nuevo mecanismo para la actualización de deudas exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1997, que incluyen los saldos de fraccionamientos, los mismos que se reajustaran con la variacion del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado en el mes de **pago** o exigibilidad hasta el 31 de diciembre de 2001 o el 6%, el que resulte menor, aplicandose a partir del 1 de enero de 2002 la Tasa de Interés Moratorio (TIM) conforme a lo previsto en el Código Tributario;

Que de otro lado, tales normas no distinguen el tipo de deudas a incluirse, consignandose como unico requisito **el** que sean exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1997, incluyendose por tanto el saldo del fraccionamiento originado en la pérdida del regimen establecido por el Decreto Legislativo N° 848, por lo que sin perjuicio del criterio establecido en la Resolucion del Tribunal Fiscal N° 06957-4-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, respecto de la liquidación de la deuda en **caso** de perdida del fraccionamiento establecido en el citado Decreto Legislativo segun las normas que lo regulan, corresponde actualizar **las** deudas inicialmente acogidas al fraccionamiento indicado en el referido Decreto Legislativo N° 848, que fueran exigibles al 31 de diciembre de 1997 y que se encontraran pendientes de pago al 8 de marzo de 2002, por perdida **de** dicho Regimen, segun lo dispuesto por la Ley N° 27681 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF:

6 JJ C HZ



# Tribunal Fiscal

Nº 01480-4-2004

Que el criterio expuesto es el que ha sido adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-06 de fecha 11 de marzo de 2004, correspondiendo que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria conforme a lo señalado en el artículo 154º del Código Tributario, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002;

Que consecuentemente, estando al criterio expuesto y a lo actuado e informado por la Administración, en el presente caso se verifica que la deuda tributaria materia de cobranza a cargo de la recurrente, determinada como producto de la pérdida del acogimiento al Regimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, comprende deudas exigibles al 31 de diciembre de 1997, pendientes de pago al 8 de marzo de 2002 producto de la pérdida, por lo que corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración reliquide el saldo de la deuda materia de cobranza conforme con lo señalado en la presente Resolución;

Con las vocales Flores Talavera, Marquez Pacheco y Caller Ferreyros, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera;

## RESUELVE:

- DECLARAR NULA E INSUBSTANTE** la Resolución de Intendencia N° 026-4-13408/SUNAT del 31 de enero de 2003, debiendo proceder la Administración de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución; y,
- DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” en cuanto establece el siguiente criterio:

*“Es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación del Sincronismo de las Deudas Tributarias (RESIT), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF.”.*

Registrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL

CALLER FERREYROS  
VOCAL

Zúñiga Dílanto  
Secretaria Relatora  
FT/SG/mgp